

# Titulo vii. y viii. y ix. Fo. xiiii.

han de llevar tiras de las escripturas y probanças que las partes presentaren: que se ayã escripto o passado ante otros escriuanos. Pero q̄ de lo que por su mano, o por su mandado se escriue y haze por mandado del juez ante quien pende el negocio que de aquello han de llevar y lleuan tiras del registro: lo qual es contra el thenor de las Leyes de nuestros reynos. Y contra lo que expressamente se les manda por las dichas prouisiones y comissions. Porende mandamos a los dichos escriuanos que han sido, o fueree proueydos con los tales juezes de comission, anfi en causas ciuiles como en criminales: que por ninguna manera lleuen tiras de la escriptura y registro que en su poder quedare. Agora lo ayan escripto ellos o otros por ellos, o ayã sido presentados por las partes: so pena que lo pagaran con el quatro tanto. Prematica extraordinaria de su Magestad dada en Molin de rey. Año de. M. D. xliij. en el Cap. x.

## Titulo. vii. De los PROCVRADORES de Cortes.

### LEY. I. QUE SE DE MAS termino de treynta dias para cortes.

*Ley. viij. tit. xj. li. ij. del ordenamiento.*

**P**OR QUE el termino de treynta dias para Cortes es breue: y nos auerys suplicado se diessẽ mas termino. Dezimos que quando mandaremos llamar a Cortes se dara termino conuenible: y los q̄ vinieren por procuradores dellas: serã bien aposentados y tratados, y en todo se proueeera como cõueniga. Prematica de su Magestad. xlviij. dada en Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prematica. cxviiij. de Segouia. Año de. M. D. xxxij.

## Titulo octauo del PROCVRADOR Fiscal.

### LEY. I. QUE EN LOS pleytos de ciudades sobre terminas y jurisdicciones asisten los procuradores fiscales.

**M**ANDAMOS a los nuestros procuradores Fiscales, q̄ en los pleytos que tratan las Ciudades villas y lugares destos nuestros reynos en las nras audiencias reales: tocãtes a terminos y jurisdicciones y propios: que asistan a ellos en fauor de las dichas Ciudades villas y lugares: hasta los fenescer y acabar como cosa tocãte a nuestro patrimonio & jurisdiccion real. Y anfi mesmo en fauor y defensa de la nuestra jurisdiccion real, y de los corregidores & juezes de residencia que la defienden: asistan en las dichas causas, y con toda diligencia las figan y profigan. Y mandamos a los del nuestro cõsejo que den las cartas y prouisiones necessarias: para q̄ los dichos nuestros Fiscales lo guarden y cumplan (segũ y como dicho es) Prematica d̄ su Magestad. xxix. de Toledo. Año de. M. D. xxv. y Prematica lxxvj. y. liij. dadas en Madrid. Año de M. D. xxviiij.

QUE los fiscales que son de la yglefia cerca del traer de las varas guarden la prematica real d̄stos reynos y lo proueydo en las cortes de Segouia en el capi. lvij. y sobre ello se den las prouisiones necessarias. Prematica. xxv. de Valladolid de. M. D. xlviiij.

## Titulo nono de los ALCALDES DE LOS Adelantamientos.

### LEY. I. QUE LOS ALCALDES de los adelantamientos guarden la instruccion que se les da para vsar de los officios.

**O**TROSI. Mandamos que los alcaldes mayores de los adelantamientos hagan sus officios como deue, guardando las leyes del reyno: y las cartas y aranzeles, & instrucciones que les estan dadas. Y cerca del visitar de los lugares *Ca. v. y vj en las ordenanças de los adelantamientos.*  
C ij auemos

